

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

AUTO (I): 1872

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar en su totalidad el escrito de demanda a un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 25 CPT y de la SS (Juez a quién se dirige, el tipo de proceso y los acápites de competencia y cuantía).
2. Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

Se le indica a la parte accionante, que la narración de los hechos debe ser precisa y clara, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias fácticas que originaron la presente acción y que tengan relación directa con lo que se pretende, sin plantear análisis propios o fundamentos de derecho, los que deberá exponer en el acápite respectivo del escrito de demanda.

En este punto es importante señalar que dentro de los hechos y teniendo en cuenta las observaciones anteriores, debe indicarse los extremos temporales de la relación laboral que sostienen o sostuvieron las partes, el cargo desempeñado, el último valor salarial percibido por el demandante y las calendas de los acontecimientos relacionados con la consignación de las cesantías a un fondo administrador de cesantías y que año corresponden estas.

3. En las pretensiones 1ª y 2ª condenatoria deberá indicar la norma que establece cada una de las indemnizaciones a las que hace referencia. Así mismo, deberá calcular su valor, con el fin de establecer la cuantía, indicando su fecha inicial y final de cálculo (numeral 10 del artículo 25 del CPT y de la SS).
4. Las pruebas enlistadas en los numerales 4, 5, 6 y 7 no se encuentran dentro del plenario.
5. Deberá allegar un Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ORGANIZACIÓN SUMA SAS – EN REORGANIZACIÓN** actualizado, el cual no deberá tener más de un mes de expedición (numeral 4º del artículo 26 de la S.S.).

Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO PÁEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 16.612.407 y T.P No. 121.690 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido que se encuentra dentro del plenario.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020-320
DTE: JOSÉ FERNANDO OLARTE POSSO
DDO: ORGANIZACIÓN SUMA SAS – EN REORGANIZACIÓN

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha **15 de diciembre de
2020.**

Adriana Forero P.